

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-24/2018 Y TESIN-REV-05/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: LIBRADO BACASEGUA ELENES Y OTROS, PARTIDO SINALOENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHICHILLAS.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMIREZ CORTES Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA

Culiacán, Sinaloa, a 02 de mayo de 2018.

SENTENCIA que resuelve EL juicio citado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** los oficios de clave IEES/SE/0236/2018 e IEES/SE/0307/2018, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el 21 de marzo y el 13 de abril de 2018 respectivamente, a través de los cuales dio respuesta en sentido negativo a la petición realizada por los ciudadanos actores del presente juicio, así como a lo peticionado por el Partido Sinaloense.



GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Actores:	Librado Bacasegua, Emeterio Torres LLanes, Manuel de J. Valenzuela Pabalais, Reynalda Leyva Urías, Alejandro Silva y Gabino Navarro Zamora.
PAS/Partido Actor:	Partido Sinaloense.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Peticiones al Congreso del Estado, Presidente Municipal

de Ahome y al IEES. El 19 de enero, el 08 y 12 de marzo de este año, los hoy actores realizaron distintas solicitudes a las autoridades antes descritas; del Congreso del Estado solicitaron que se legislara a la brevedad posible para que los indígenas del Estado puedan votar y ser votados a través de sus usos y costumbres; del Presidente Municipal de Ahome solicitaron la creación de la dirección de asuntos indígenas y, por último, al Consejo General del IEES, el 08 de marzo solicitaron la emisión de mecanismos de participación política para el proceso electoral en curso, en favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para efecto de ocupar cargos de elección a través de sus usos y costumbres en los Ayuntamientos o en el Congreso del Estado.

1.2 Respuesta a las peticiones descritas en el punto

anterior. El 21 de marzo de 2018, el IEES, a través de su Secretario Ejecutivo, dio respuesta en el oficio de clave IEES-SE/0236/2018 a la solicitud descrita en el párrafo anterior. Por otra parte, ni el Congreso Local ni el Presidente Municipal de

Ahome dieron respuesta a las peticiones de los actores.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano. El 09 de abril de 2018, los promoventes presentaron ante el Tribunal Electoral, el juicio que se resuelve, a fin de impugnar la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del IEES a su petición, así como la omisión legislativa del Congreso Local en el tema indígena y la falta de respuesta a su petición por parte del Presidente Municipal de Ahome.

1.4 Radicación y turno. Mediante el oficio de fecha 09 de abril de

2018, se radicó el expediente con la clave **TESIN-JDP 05/2018** y el 11 del mismo mes y año se turnó a la ponencia del Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, respectivamente.

1.5 Solicitud de escisión. El 17 de abril de 2018, la Magistrada

Verónica Elizabeth García Ontiveros solicitó, a la Presidencia del Tribunal, escindir la demanda que motivo la integración del expediente TESIN-JDP-05/2018, al considerar que, a pesar de tratarse de los mismos actores, se impugnan actos distintos y se señalan autoridades responsables diferentes, por lo que debían ser resueltos en expedientes distintos.

1.6 Respuesta a la solicitud de escisión. El 18 de abril de 2018,


la presidencia del Tribunal acordó escindir la demanda que originó el expediente TESIN-JDP-05/2018, para efecto de que se

resolvieran en expedientes distintos los actos reclamados al IEES, al Congreso Local y al Presidente Municipal de Ahome.

1.7 Radicación y turno. El 19 de abril de este año la impugnación realizada en contra del IEES, fue radicada en el expediente de clave TESIN-JDP-24/2018. Expediente que se turnó en esa misma fecha al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

1.8 Recurso de revisión del PAS. El 20 de abril de esta anualidad, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal la documentación relativa a un recurso de revisión interpuesto por el PAS en contra del oficio de clave IEES/SE/0307/2018 emitido por el secretario ejecutivo del IEES y mediante el cual, dicho funcionario, dio respuesta a la petición realizada por el PAS el 13 de abril de 2018.

1.9 Radicación del recurso de revisión. El 20 de abril de 2018, el recurso de revisión interpuesto por el PAS se radicó en el expediente de clave TESIN-REV-05/2018.




1.10 Acumulación. El 20 de abril de 2018, al advertirse que el acto impugnado en el recurso de revisión de clave TESIN-REV-05/2018 presenta características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-JDP-24/2018, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

1.11 Admisión. Que con fecha 27 de abril del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió ambos medios de impugnación.

1.12 Tercero interesado. De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que en los medios de impugnación que se resuelven no comparecen terceros interesados.

1.13 Cierre de instrucción. El 02 de mayo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medio local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.



Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos impugnaciones en las que un grupo de ciudadanos y un partido político controvierten oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEES.

3. ACTOS IMPUGNADOS.

El primer acto impugnado es el oficio de clave IEES-SE/0236/2018, emitido por el


Secretario Ejecutivo del IEES, el 21 de marzo del 2018, a través del cual dio respuesta en sentido negativo a la petición realizada a dicho instituto por los ciudadanos actores. Por otra parte el PAS impugna el diverso oficio IEES-SE/0307/2018, emitido por el IEES el 13 de abril de 2018.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 116 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:



Respecto al juicio presentado por los ciudadanos integrantes de comunidades indígenas tenemos que, el medio de impugnación fue presentado de manera física en la oficialía de partes del Tribunal el 09 de abril de 2018 con la finalidad de impugnar la respuesta dada a la petición realizada al IEES, respuesta que fue emitida el 21 de marzo de 2018, ello supondría, en un contexto ordinario, la extemporaneidad de la presente impugnación dado que no se cumpliría con lo establecido por el artículo 34 y 37 de la ley de medios local.

Sin embargo, obra en autos una actuación¹ de la Secretaría General del tribunal en la que informa de la existencia de un correo electrónico recibido en la oficialía de partes el 26 de marzo de 2018, el cual contiene el medio de impugnación presentado por los ciudadanos actores, por tanto, tomando en consideración que el acto impugnado se emitió el 21 de marzo de este año y se notificó el 22 del mismo mes y año², y a que el correo electrónico aludido se recibió en el Tribunal el 26 de marzo del mismo mes y año, para este Resolutor el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Lo anterior, a pesar de que en el presente caso no se cumple con lo estipulado por el artículo 37 de la ley de medios local (presentarse por escrito y ante la autoridad responsable) atendiendo a que, el juicio ciudadano se hizo del conocimiento de esta instancia jurisdiccional dentro del plazo legal para su presentación y a que nos encontramos ante ciudadanos que integrantes de distintos pueblos o comunidades indígenas (yoremes mayos) de nuestro Estado, lo que obliga al Tribunal a tomar en cuenta sus condiciones sociales, costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la procedencia de la impugnación que se resuelve, puesto que en dichos pueblos y comunidades de Sinaloa, la situación económica, de educación y cultura son distintas a las del resto de los ciudadanos del Estado, lo que les dificulta el conocimiento y entendimiento efectivo de la legislación aplicable al caso concreto. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 15/2010 y 7/2013 de rubros, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE**

¹ Documento visible en la página 000209 del expediente.

² Como se aprecia de la constancia visible a folio 000066.

ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA” y “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.

En cuanto al medio de impugnación presentado por el PAS, se advierte de autos que el oficio impugnado se emitió el 13 de abril de 2018, mientras que, por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto el 16 del mismo mes y año, es decir 3 días después de la emisión del acto impugnado lo que hace concluir al Tribunal que fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 34 de la ley de medios local.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que, por una parte los ciudadanos actores quienes se ostentan³ como miembros de pueblos y comunidades indígenas yoremes mayos del Estado (la existencia de comunidades y pueblos indígenas Yoreme Mayo está reconocida en el Estado según lo establecido en la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa) actúan por su propio derecho y hacen valer una presunta violación los derechos político-electorales que como integrantes de un grupo indígena les corresponden,

³ El solo hecho de que se ostenten como indígenas es suficiente para reconocerles tal carácter con base en lo estipulado en la jurisprudencia 12/2013. “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.


además en las copias de las credenciales de elector que aportan como medio oficial de identificación se aprecia que los domicilios de cada uno de ellos están ubicados en pueblos reconocidos por la ley antes citada como pertenecientes a la comunidad yoreme mayo.

Por otra parte el recurso de revisión fue interpuesto por el PAS, instituto político legitimado para ello por el artículo 116 de la ley de medios local. El interés jurídico del PAS se tiene por satisfecho dado que el acto por el que se impugnó se originó con motivo de una solicitud presentada por dicho instituto político ante el IEES.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra de los actos reclamados.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 AGRAVIOS. Del análisis de las constancias integradas en el expediente se advierte que los actores impugnan los oficios, por lo siguiente:



Los actores del juicio ciudadano controvierten la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del IEES, en síntesis, por lo siguiente:

1. Manifiestan, como un primer agravio, que el acuerdo recurrido a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEES emitió respuesta a su petición es ilegal, ello porque desde su perspectiva jurídica dicho funcionario no tiene competencia legal para

emitir una respuesta a su petición, ya que la citada petición fue realizada a la Presidenta de dicho instituto para que a través del pleno se pronunciara sobre lo peticionado.

2. Señalan también como agravio que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, los agravios que el PAS hace valer en su recurso, en síntesis se constriñen a lo siguiente:

1. Esgrime como primer agravio el hecho de que el oficio impugnado se emitiera por el Secretario Ejecutivo del IEES en acato a la instrucción dada por la presidenta y los consejeros del IEES para esos efectos, ya que, según el PAS dicha situación es ilegal porque debió el Consejo General quién emitiera la respuesta a su petición porque fue a este órgano a quién se dirigió la petición.

2. Alega en un segundo agravio la violación de distintas normas nacionales y supranacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, ello debido a la negativa del IEES a realizar las gestiones y diligencias pertinentes para materializar el derecho de los pueblos de nombrar representantes ante los ayuntamiento respectivos.


3. Manifiesta en un tercer agravio que el acuerdo impugnado es "profundamente" discriminatorio y obstaculiza el derecho de los indígenas a ocupar un cargo en el servicio público, ello porque se está avalando la exclusión de las comunidades indígenas de la vida pública local, lo que transgrede el derecho a la no

discriminación de los integrantes de las comunidades indígenas establecido en el artículo primero de la Constitución General.

5.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Como se puede advertir de la síntesis anterior, en ambos medios de impugnación, en un primer término, se controvierten los oficios impugnados porque fueron emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEES, quién, a decir del PAS y los ciudadanos actores, no tiene facultades legales para ello. Por lo antes señalado, y porque en ambos documentos se dio respuesta a peticiones similares, ambos agravios serán resueltos de manera conjunta⁴.

En virtud de lo anterior la litis en los agravios que se resuelven consiste en determinar si el Secretario Ejecutivo del IEES cuenta o no con facultades legales para emitir la respuesta dada a las peticiones del PAS y los ciudadanos actores. En este tenor, para efecto de resolver la litis precisada es necesario analizar tanto lo peticionado por el partido político y por los ciudadanos actores, como la respuesta dada a dichas peticiones.



Del análisis del escrito presentado por el "CONSEJO SUPREMO ESTATAL DE KOBANAROS Y PUEBLOS INDÍGENAS YOREMES MAYOS DE SINALOA"⁵, se aprecia que su petición al IEES consistió básicamente en lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ Consultable en los folios 000063 al 000065.

1. La emisión de "mecanismos de participación política efectiva".
2. La emisión de acuerdos para su "participación política como Diputados Locales o Regidores ante los ayuntamientos municipales".
3. El dictado de "medidas y se adopten acuerdos, a efecto de que, podamos participar para este proceso electoral 2017-2018 en los cargos de elección popular, ya sea como Diputados Local o Regidores ante los ayuntamientos, con la salvedad de que entre nosotros nos elegiremos de acuerdo a nuestros usos y costumbres".

Por otra parte las peticiones del PAS⁶ fueron las siguientes:

"a. Se dicte acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el que se obliga a garantizar que las comunidades indígenas tendrán representantes ante los ayuntamientos de los Municipios de Sinaloa, para el periodo 2019-2021, en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución General de la Republica;

b. Se lleven a cabo todas las gestiones, trámites y logística correspondiente, en forma inmediata y urgente, a efecto de que se garantice que las comunidades indígenas nombren a sus representantes, que integren los ayuntamientos de los municipios de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

c. Se salvaguarden los usos y costumbres de las comunidades indígenas en el nombramiento de sus representantes que integran los ayuntamientos de los municipios del Estado de Sinaloa, para el periodo 2018-2021;

d. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se comprometa a vigilar que el nombramiento de los representantes de las comunidades indígenas sea completamente ajeno a cualquier injerencia ilegítima de los partidos políticos y entidades gubernamentales.

e. Se emitan ex profeso lineamientos para que establezca certidumbre jurídica sobre el proceso de nombramientos de representantes de las comunidades indígenas, ante los ayuntamientos de Sinaloa, para el periodo 2018-2021, teniendo como base los principios de respeto a sus usos y costumbre, autodeterminación y autonomía de esas comunidades."

Por último, el Secretario Ejecutivo del IEES al responder la petición del PAS,

⁶ Como se advierte de las constancias visibles a folios 000180 al 000189.

remitió a dicho instituto político a la respuesta⁷ dada a la petición realizada por el "CONSEJO SUPREMO ESTATAL DE KOBANAROS Y PUEBLOS INDÍGENAS YOREMES MAYOS DE SINALOA", ello al considerar que lo peticionado por el PAS era lo mismo que lo solicitado por los ciudadanos de dicho consejo. La respuesta dada tanto a los ciudadanos actores como al PAS, consistió básicamente en lo siguiente:

1. Señala el oficio impugnado que ni en la Constitución Local ni en la Ley de Instituciones existe una norma que prevea y garantice la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, ni la postulación obligatoria a dichos cargos u otros distintos por parte de los partidos políticos en los procesos electorales locales.
2. El IEES carece de atribuciones para atender lo solicitado y que de atenderse tales solicitudes se atentaría contra el principio de legalidad ya que tal facultad está reservada a la Constitución y leyes estatales.
3. La facultad legal para expedir reglamentos, lineamientos y acuerdos que considere necesarios para la adecuada regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular es del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no de los organismos públicos locales electorales.
4. El acuerdo INE/CG508/2017 mediante el cual se adoptaron medidas afirmativas para que se postularan a personas que se auto-adscriban como indígenas en determinados distritos electorales, no consideró a alguno de los distritos electorales federales de Sinaloa como referencia para la adopción de alguna medida afirmativa en ese sentido.

Como se advierte de las peticiones realizadas al IEES y de la respuesta dada a las mismas, lo peticionado básicamente se centró en solicitar actuaciones "mecanismos", "acuerdos", o "medidas" del IEES, que hicieran posible que los ciudadanos de sus comunidades indígenas pudieran integrar el Congreso Local y los Ayuntamientos a través de sus usos y costumbres, mientras que, por otra parte, la respuesta controvertida determinó, en síntesis, que el IEES no tiene facultades legales para resolver positivamente lo peticionado.

⁷ Respuesta visible en las páginas 000066 al 000068.

Realizadas las precisiones anteriores, corresponde ahora resolver, en primer lugar, si el Secretario Ejecutivo del IEES, cuenta o no con facultades legales para emitir la respuesta contenida en los oficios impugnados (en los que determinó que el IEES no tiene facultades legales para emitir los acuerdos, medidas o mecanismos solicitados), para ello es necesario analizar las atribuciones legales tanto del Secretario Ejecutivo como del Consejo General del IEES.

La Ley de Instituciones, al respecto, contempla lo siguiente:

Artículo 146. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

- I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley;
- III...
- ...
- XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta ley;
- XXVI...
- ...

Artículo 149. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

- I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros;
- III. Firmar, junto con la Presidencia del Consejo General todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;
- IV. Suplir las ausencias de la Presidencia;
- V. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- VI. Delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral a otros servidores públicos del Instituto respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; y,
- VII. Las demás que le confieran esta ley, el Consejo General y su Presidente, en los términos de la normatividad aplicable.

De las normas transcritas se advierte, respecto al tema que nos ocupa, que la Secretaría Ejecutiva del IEES, es un órgano auxiliar del Consejo General y que dicho consejo tiene a su cargo la función electoral, que entre otras cuestiones comprende la organización en colaboración con el INE, de los procesos electorales

locales, así como el dictado de normas, lineamientos y previsiones (entre las que pueden encontrarse medidas especiales o afirmativas) destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley de instituciones. Ahora, si bien también está regulado que el Consejo General o la Presidencia pueden dotar al Secretario Ejecutivo de más atribuciones, también es cierto que estas nuevas atribuciones deberán estar dirigidas a la función de dicho secretario (auxiliar de dichos órganos del IEES), pero no a sustituirlos.

En este orden de ideas, respecto al tema de las acciones especiales o afirmativas este Tribunal al dictar sentencia en el expediente TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 Y TESIN-REV-03/2018 ACUMULADOS, después de realizar un análisis la normativa relativa al tema, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“En principio, es necesario tomar en cuenta que el IEES es una autoridad electoral encargada de la organización de los procesos electorales locales en coordinación con el Instituto Nacional Electoral⁸, asimismo, es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y en el ejercicio de sus funciones se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género⁹.

Además, al llevar a cabo su función electoral debe interpretar la normatividad electoral conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; y en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de ley electoral local y demás disposiciones jurídicas aplicables¹⁰.

En ese sentido, el IEES es el organismo público local electoral, que en el ámbito de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas electorales y se rige por las disposiciones que se establecen en la normativa tanto general como local, bajo los principios rectores electorales; además le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados¹¹, para lo cual cuenta con un órgano de dirección superior¹².

Así, el Consejo General del IEES es el órgano de Dirección superior y de deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

⁸ En adelante INE. De conformidad con el Artículo 41, fracción V y Apartado C de la Constitución Federal y artículo 138 primer párrafo de la Ley Electoral Local.

⁹ Artículo 15, segundo párrafo de la Constitución Local.

¹⁰ Artículos 5.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º, segundo párrafo, fracciones I y IV de la Ley Electoral Local.

¹¹ Artículos 15, segundo párrafo de la Constitución Local y 139, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

¹² Artículo 139, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

constitucionales y legales en la materia electoral; por lo que dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de elaborar los reglamentos necesarios para la difusión y fijación de la propaganda electoral; el debido funcionamiento, organización, responsabilidades y trabajo al interior del instituto; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral Local¹³.

Lo anterior se denomina como facultad reglamentaria, la cual consiste en la emisión de actos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos que deben de contar con las características propias de una norma, tales como ser generales, abstractas, impersonales y de observancia general¹⁴.

Dicha facultad tiene dos límites concretos: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El principio de reserva se presenta cuando "una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta"; mientras que el principio de subordinación jerárquica se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria "no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar"¹⁵.

Consecuentemente, mientras a la ley le corresponde establecer el objeto, sujetos, lugar y tiempo –qué, quién, dónde y cuándo– de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Es decir, es materia del reglamento instrumentar esa situación jurídica general.

Ahora bien, es necesario tener presente que el IEES al ejercer sus funciones no se puede limitar a expedir reglamentos para la operatividad de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, sino que debe comprender un espectro más amplio, en razón de que a lado de la formalidad del régimen democrático, deben de observarse el ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos fundamentales contenidos en el plano de la constitucionalidad y convencionalidad, así como en las leyes nacionales y locales.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que, "a la par de las reglas y principios organizativos de los procesos electorales, la Constitución Federal consagra una serie de derechos fundamentales y prerrogativas de estructura sustantiva, lo que pone de relieve que el Derecho Electoral no supone un conjunto de normas de un mismo tipo, sino un bloque de disposiciones diversas que comparten una naturaleza jurídica, pero cuya estructura y finalidad dentro del régimen democrático es diferenciada y se encamina a salvaguardar aspectos diversos, pero que, sin embargo, se encuentran imbricados entre sí, por lo que su interpretación y aplicación no puede emprenderse de modo dissociado, pues de lo contrario, se corre el riesgo de concretizar inconexamente el ordenamiento jurídico en la materia"¹⁶.

En ese sentido, los reglamentos del IEES deben estar orientados a hacer realidad las disposiciones contenidas en la legislación para que estas no queden en un plano de la mera formalidad; y que los derechos y prerrogativas ahí establecidas puedan, precisamente, materializarse.

¹³ Artículo 146, fracciones II, X y XXVIII de la Ley Electoral Local.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 79/2009 "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**" Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, agosto de 2009, T XXX, p. 1067.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 30/2007 "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**" consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época; Pleno, mayo de 2007, T XXV, p. 1515.

¹⁶ SUP-RAP-726/2017 y Acumulados.

De ahí que el Instituto debe de adoptar las medidas necesarias que tengan como finalidad el cumplimiento efectivo de los derechos contenidos en el ámbito sustantivo, tal como la paridad de género en el desarrollo del proceso electoral y en sus resultados.”

“Así pues, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:


- El IEES es el órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, en la que en otras cuestiones comprende la organización en colaboración con el INE, de los procesos electorales locales.
- El IEES en el ejercicio de sus funciones deberá de cumplir y velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- El IEES tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo, debiendo generar condiciones de aplicación en las que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema normativo de modo coherente y sincrónico.
- El IEES, como autoridad, está obligado por la Constitución Federal y diversos Tratados Internacionales, a tomar todas las medidas necesarias para materializar en los procesos electorales, el principio de paridad de género, de modo que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o reglamentos que lo regulen.
- El legislador determinó que en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros.
- El Consejo General del IEES, como garante de la legalidad, está facultado expresamente para emitir reglamentos para la propaganda electoral; así como para sus funciones, organización, responsabilidades y trabajo; con lo cual, es claro que le fue conferida la atribución para emitir reglamentos a través de los cuales se normen a detalle y pormenorizadamente, entre otras cosas, las reglas de paridad de género, que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.
- El IEES cuenta con la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en su calidad de autoridad encargada de vigilar con el cumplimiento de dicho principio.
- De la normatividad analizada, no se observa que la implementación de acciones afirmativas en favor de la paridad de género sea competencia exclusiva del legislador, es decir, no existe reserva de ley, por lo contrario, el IEES puede disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las leyes, que contengan el derecho de igualdad sustantiva aplicable al proceso electoral, siempre con el objetivo de hacer realidad el contenido jurídico convencional, constitucional y legal.

Así las cosas, las conclusiones jurídicas anteriores son suficientes para establecer por este Tribunal, que contrario a lo que señalan los recurrentes, el IEES cuenta con facultades para expedir el Reglamento impugnado, en razón de que ha quedado demostrado con los fundamentos jurídicos expuestos que dicho órgano tiene competencia constitucional, convencional y legal para la emisión del mismo, en aras de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género en el proceso electoral local 2017-2018.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes en los que estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.¹⁷

NOTA: Los resaltes son propios.

Como se aprecia, en la parte transcrita de la resolución, este Tribunal, apoyado en precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otras cosas, que el IEES a través del Consejo General tiene la facultad legal de emitir reglamentos, lineamientos o disposiciones que hagan efectivo los derechos sustantivos de los ciudadanos y que, además, el IEES tiene a su cargo la interpretación y aplicación, no sólo de las reglas que rigen formalmente el proceso electoral, sino de los derechos y principios sustantivos que tengan relación en el mismo.



Así las cosas, en el caso concreto un grupo de ciudadanos integrantes de pueblos y comunidades indígenas en el Estado, así como un partido político local, solicitaron al IEES la emisión de medidas que permitieran a los integrantes de la comunidad indígena yoreme mayo del Estado el ejercicio efectivo de un derecho que se encuentra, sin lugar a dudas, relacionado con el proceso electoral, ya que se trata del derecho de *acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular*, derecho sustantivo reconocido por la LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE SINALOA¹⁸, cuerpo normativo que reglamenta los artículos 13 Bis, de la Constitución local, así como 1 y 2 de la Constitución General.

¹⁷ Similares consideraciones se adoptaron en los juicios SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO; SUP-REC-7/2018; SUP-JDC-1172/2017; SUP-RAP-726/2017; Y SUP-JDC-380/2014.

¹⁸ Art. 16, párrafo segundo.

Por tanto, en razón de lo peticionado en el caso concreto y de las atribuciones constitucionales y legales con que cuenta el Consejo General del IEES, se concluye que dicho órgano sí cuenta con facultades para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de medidas afirmativas que beneficien a las comunidades y pueblos indígenas del Estado. Lo anterior no implica un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a la procedencia o improcedencia de lo peticionado en el caso concreto.

Así las cosas, la petición descrita anteriormente fue respondida en sentido negativo por el titular de la Secretaría Ejecutiva del IEES, órgano auxiliar de la Presidencia y del Consejo General de dicho instituto, quién no cuenta con atribuciones legales para pronunciarse respecto a lo solicitado por los ciudadanos actores y el PAS.

Lo anterior es así en razón de que, como ya se concluyó, es el Consejo General del IEES el que puede emitir acuerdos, reglamentos y lineamientos para hacer efectivos los derechos sustantivos de los ciudadanos relacionados con el proceso electoral (como se determinó en el expediente TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 Y TESIN-REV-03/2018 ACUMULADOS). En ese sentido, solo el Consejo General puede pronunciarse sobre la procedencia o no de las aludidas peticiones, lo que en el caso no sucedió, a pesar de que las peticiones versan sobre la emisión de acuerdos, mecanismos o previsiones que permitan el ejercicio efectivo del derecho sustantivo (de base legal y constitucional) de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa de *"acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular"*.

Además, si dentro de las atribuciones exclusivas del Consejo General se encuentra la relativa a determinar cómo debe ser entendida una ley¹⁹, sería absurdo considerar, que la facultad relativa a determinar la procedencia o no de medidas destinadas a hacer efectivo un derecho sustantivo de rango constitucional y legal de un grupo indígena, que es de mayor importancia, no sea de la exclusividad del órgano de dirección superior del IEES.

Finalmente, del análisis de las atribuciones legales con que cuenta la Secretaría Ejecutiva del IEES, no se aprecia alguna que lleve al Tribunal a considerar que el titular de la misma pueda determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes que realicen los ciudadanos en aras de hacer efectivos sus derechos sustantivos, como es el caso.

En virtud de los análisis anteriores los agravios en estudio son FUNDADOS.

Así las cosas, al haber resultado fundados los agravios esgrimidos en primer lugar tanto por los ciudadanos actores como por el PAS, relativos a la falta de competencia de la Secretaría Ejecutiva del IEES para resolver las peticiones multicitadas, ello es suficiente para REVOCAR los oficios impugnados.

No pasa desapercibido para el Tribunal que en el juicio ciudadano los actores solicitan que, en plenitud de jurisdicción, este órgano juzgador resuelva el fondo del asunto, y que tomando en cuenta que el proceso electoral 2017-2018 se encuentra en curso vincule al IEES para que implemente acciones afirmativas que permitan su inclusión, petición que se desestima con base en lo siguiente.

¹⁹ Fracción XXV, Artículo 146 de la Ley de Instituciones.

En el caso, los actores del juicio ciudadano pretenden que, una vez resuelto el fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción por parte de este Tribunal, se vincule al IEES para que implemente acciones afirmativas, petición que no puede concederse al ser Consejo General el IEES, de conformidad con los artículos 15, párrafos primero y segundo de la Constitución Local y 139, primer párrafo, 146, Fracción I y II de la Ley de Instituciones, el que tiene a su cargo, entre otras cosas, la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de dicho proceso, además de contar con la información, recursos humanos y técnicos para resolver acerca de la implementación de una medida de esta naturaleza, por tanto es dicha institución administrativa electoral la que puede y debe pronunciarse sobre la viabilidad o inviabilidad de cualquier acción afirmativa o medida especial (como la peticionada en el caso) que impacte en el vigente proceso electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera, en el caso, que no es dable sustituir a la autoridad administrativa electoral y, en plenitud de jurisdicción, conocer el fondo de lo planteado en las referidas peticiones.



5.3. EFECTOS.

Como consecuencia de lo resuelto en la presente sentencia se ordena al Consejo General del IEES, órgano de dirección superior de esa institución, que atendiendo a lo resuelto, en un plazo de 5 (cinco) días emita una respuesta debidamente fundada y motivada a las peticiones realizadas por los impugnantes.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127,

128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-REV-05/2018 al diverso TESIN-JDP-24/2018.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del IEES, de claves IEES/SE/O236/2018 e IEES/SE/0307/2018.

TERCERO. Se ordena a Consejo General del Instituto Electoral Estado de Sinaloa, que en un plazo de 5 (cinco) días a partir de que se le notifique la presente resolución, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-24/2018 y EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-05/2018 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 02 DE MAYO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOYA.